



Barranquilla - Atlántico, Noviembre Veinte (20) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 08001418900520230059800

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES NIT No. 899.999.162-4

DEMANDADO: WILSON BARRANTE BARACALDO C.C. No. 79.044.426

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, que correspondió por reparto a esta jurisdicción, encontrándose pendiente por admitir. Sirvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO. VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Por reparto realizado por Oficina Judicial, correspondió a este juzgado conocer la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, promovida a través del apoderado judicial de **AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES NIT No. 899.999.162-4**, contra **WILSON BARRANTE BARACALDO C.C. No. 79.044.426**.

Revisado el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. El titular del Despacho observa que, en los anexos presentados con el escrito de la demanda, no se presentó poder debidamente conferido al Dr. CAMILO ALBERTO RODRIGUEZ GAELANO para actuar como apoderado de AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES NIT No. 899.999.162-4, según lo estipula el artículo 5 incisos 1 y 3 de la Ley 2213 de 2022, que al tenor rezan:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Negrita y Subrayado propios del Despacho)

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

“Artículo 73. Derecho de postulación.

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

Artículo 74. Poderes.

“...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Según se observa las normas transcritas, la Ley 2213 de 2022 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos. En el presente asunto, con la demanda se aportó poder para actuar en nombre y representación de la entidad demandante, anexo No. 03, folio 1, pero no se observa la presentación personal del mismo ante notario o mensaje de datos/pantallazo del correo electrónico del demandante desde su dirección electrónica de notificaciones judiciales enviado al correo electrónico del apoderado que coincida con el correo registrado en el RNA, para que esté debidamente conferido el poder para actuar, para lo cual se exhorta a la parte interesada a cumplir con el requerimiento de forma expresa.

De otra parte, el Despacho al efectuar consulta en la plataforma SIRNA, de la vigencia de la tarjeta profesional del togado que actúa en representación de la parte ejecutante, denota que a la fecha tiene registrada dirección de correo electrónico diferente a la suministrada en el acápite de notificaciones judiciales del escrito genitor. La cual deberá coincidir con la inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados. En consecuencia, esta judicatura conmina al togado inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a corregir su cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en sus gestiones ante los despachos judiciales.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
6003	123776	VIGENTE	-	ABOGADO@RODRIGUEZJARAMIL...

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

- Revisado el libelo de mandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que que la misma adolece de los defectos que indica el artículo 245 del CGP, el cual contempla lo siguiente *“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”* No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro a los documentos objeto de ejecución se les omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para su admisión, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra los originales y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que los documentos aportados se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato. El apoderado NO manifestó bajo la gravedad de juramento la ubicación del documento denominado contrato de arriendo, que los mismos son originales, que no han sido tramitado.
- Dentro de los anexos enunciados por la parte ejecutante se avizora el Decreto 1755 de octubre 27 de 2017, mediante el cual se incorporó al señor OSCAR ALBERTO JARAMILLO CARRILLO, en cargo de Director General de la Entidad, pero dicho decreto data del 27 de octubre de 2017, el cual debe aportarse su correspondiente vigencia con fecha actualizada, para así lograr determinar la legitimación para actuar como representante de dicha entidad.
- De otra parte, la parte ejecutante acompaña la presente demanda como título ejecutivo únicamente la Resolución 860 del 13 de octubre de 2020, como si se tratara de un título ejecutivo singular, no obstante, esta judicatura considera que estamos frente a un título ejecutivo complejo, para lo cual la parte activa debe aportar los demás documentos que acrediten la prestación de servicios del demandado como coordinador de abastecimiento de regional norte, proceso disciplinario, entre otros, recordemos lo esbozado por el Consejo de Estado al respecto: *“Así lo precisó la Sección Tercera del Consejo de Estado y enfatizó que todos los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, según lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP).”*
- Por otra parte, observa el despacho que la demanda no cumple con lo establecido en el numeral sexto del artículo 82 del CGP que establece *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte”*, pues la parte actora no indica los documentos que se encuentra en poder de la parte demandando a fin de que se aporte o la manifestación bajo juramento de desconocerlas.

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señaladas en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022 y, el acuerdo csjata22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el acuerdo csjata23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el acuerdo csjata23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.
5. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo con lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla Barranquilla, 21 de Noviembre 2023 NOTIFICADO POR ESTADO N° 181 El secretario: RODRIGO MENDOZA MORE
--